

CAPITULO 2	
Dirección General del Trabajo.	
Gastos Generales	
Claves:	
117 37 12 Artículo 2065. Viáticos y gastos de viaje	400.000
CAPITULO 6	
Superintendencia Nacional de Cooperativas.	
Gastos Generales.	
263 42 12 Artículo 2070. Arrendamientos	204.896
Ministerio de Desarrollo Económico.	
CAPITULO 1	
Dirección Superior. Servicios Personales.	
261 05 11 Artículo 2303. Remuneración servicios técnicos	150.000
Presupuesto de Inversión.	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	
CAPITULO 07	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	
PROGRAMA 05	
Organización Cooperativa.	
Inversión Directa.	
01 119 Artículo 6002. Compra y dotación de edificio Proyecto	4.600.000
1 Adquisición edificio para la Superintendencia Nacional de Cooperativas, Bogotá	4.600.000
Ministerio de Salud.	
CAPITULO 01	
Dirección Superior.	
PROGRAMA 75	
Administración del Sector Salud.	
Inversión Directa.	
02 331 Artículo 6107. Planificación y desarrollo de recursos humanos Proyecto:	820.000
1 Desarrollo Administrativo	620.000
2 Subsistencia de inversiones	200.000
PROGRAMA 80	
Programas Especiales.	
Inversión Directa.	
02 331 Artículo 6125. Control y vigilancia Proyecto.	5.000.000
1 Superintendencia de Seguros de Salud	5.000.000
CAPITULO 11	
Instituto Nacional de Fomento Municipal.	
PROGRAMA 16	
Atención al Medio.	
Inversión Indirecta.	
41 362 Artículo 6150. Plan Nacional de Servicios Comunales Proyecto	200.000
6 Construcción galería barrio Juan XXIII. Florencia, Caquetá	200.000
Ministerio de Comunicaciones.	
CAPITULO 1	
Dirección y Administración Superior.	
PROGRAMA 55	
Sistemas de Monitoría y Control.	
Inversión Indirecta.	
31 281 Artículo 6802. Construcción y dotación Proyecto	1.000.000
1 Adaptación y dotación de locales para biblioteca y almacén	1.000.000
Suman los contracréditos	
	\$ 12.874.896

Artículo 2º. Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, abrense los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

Créditos	
Presupuesto de Funcionamiento.	
Rama Jurisdiccional.	
CAPITULO 1	
Administración Corte Suprema de Justicia. Transferencias.	
Claves:	
373 67 21 Artículo 3373-A. Fundación Servicios Jurídico Popular	\$ 500.000
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	
CAPITULO 1	
Dirección Superior.	
Servicios Personales.	
117 09 11 Artículo 2056. Prima de Navidad	155.800
Transferencias.	
372 61 21 Artículo 2072. Fondo Nacional de Ahorro (FNA)	28.800
CAPITULO 2	
Dirección General del Trabajo.	
Servicios Personales.	
117 09 11 Artículo 2056. Prima de Navidad	1.065.000
Transferencias.	
372 61 21 Artículo 2072. Fondo Nacional de Ahorro (FNA)	430.000
CAPITULO 3	
Dirección General de la Seguridad Social.	
Servicios Personales.	
372 09 11 Artículo 2056. Prima de Navidad	142.000
Transferencias.	
372 61 21 Artículo 2072. Fondo Nacional de Ahorro (FNA)	70.000
CAPITULO 4	
Dirección General Servicio Nacional de Empleo.	
Servicios Personales.	
117 02 11 Artículo 2051. Sueldos del personal de nómina	635.850
117 09 11 Artículo 2056. Prima de Navidad	1.123.400
Transferencias.	
372 61 21 Artículo 2072. Fondo Nacional de Ahorro (FNA)	546.400
CAPITULO 5	
Dirección General Administrativa. Servicios Personales.	
119 09 11 Artículo 2056. Prima de Navidad	50.000
Transferencias.	
372 61 21 Artículo 2072. Fondo Nacional de Ahorro (FNA)	26.000
CAPITULO 6	
Superintendencia Nacional de Cooperativas.	
Servicios Personales.	
263 09 11 Artículo 2056. Prima de Navidad	525.750
263 24 11 Artículo 2062-A. Para el pago de deudas de vigencias expiradas, por concepto de servicios personales	86.482
Gastos Generales.	
262 60 12 Artículo 2071-A. Para el pago de deudas de vigencias expiradas, por concepto de gastos generales	118.414
Transferencias.	
372 61 21 Artículo 2072. Fondo Nacional de Ahorro (FNA)	201.000
Ministerio de Salud.	
CAPITULO 1	
Dirección Superior.	

Transferencias:

Claves:		
331 81 22 Artículo 2196. Programa emergencia sanitaria		6.020.000
Ministerio de Desarrollo Económico.		
CAPITULO 1		
Dirección Superior.		
Servicios Personales.		
261 16 11 Artículo 2310. Indemnización por vacaciones		150.000
Ministerio de Comunicaciones.		
CAPITULO 1		
Dirección Superior.		
Transferencias.		
372 61 21 Artículo 3121. Fondo Nacional de Ahorro (FNA)		890.000
373 71 21 Artículo 3122. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar		120.000
Suman los créditos		
		\$ 12.874.896

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1978.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAL AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

LEY 32 DE 1978
(noviembre 30)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979, en la cantidad de ciento ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis millones quinientos catorce mil cuatrocientos pesos (\$ 108.256.514.400), moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

Ingresos corrientes.	
Ingresos tributarios.	
Cálculo de los impuestos directos	\$ 35.630.000.000
Cálculo de los impuestos indirectos	62.835.224.000
Ingresos no tributarios.	
Cálculo de las tasas y multas	2.665.298.000
Cálculo de las rentas contractuales	599.478.000
Cálculo de los ingresos corrientes	101.730.000.000
Recursos de capital.	
Recursos del crédito interno	2.000.000.000
Recursos del crédito externo	4.526.514.400
Total de recursos de capital	6.526.514.400
Total de rentas y recursos de capital	108.256.514.400
Ingresos corrientes.	
Ingresos tributarios.	
1. Impuestos directos	
CAPITULO I	
a) Tributación a la renta.	
Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	35.475.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 4 and 5 regarding property taxes and inheritance taxes.

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 10 through 15 regarding import and export taxes.

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 20 through 23 regarding sales and consumption taxes.

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numeral 26 regarding hotel and service taxes.

CAPITULO VI

d) Grupo de Timbre.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numeral 31 regarding stamp taxes.

1. Tasas y multas.

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 35 through 37 regarding administrative services.

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 41 through 50 regarding various fees and taxes.

2. Rentas contractuales.

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 52 through 61 regarding oil and pipeline concessions.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 62 through 75 regarding oil concessions and products.

CAPITULO X

b) Productos y participaciones.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 80 through 86 regarding products and participations.

CAPITULO XI

c) Otros Recursos.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 89 through 99 regarding other resources and capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

CAPITULO XIII

Recursos del crédito.

a) Recursos del crédito interno.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 107 through 109 regarding internal credit resources.

b) Recursos del crédito externo.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 115 through 116 regarding external credit resources.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes Numerals 117 through 131 regarding various loans and credits.

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital 108.256.514.400

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de gastos.

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación...

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional.

Table with 2 columns: Item description and value. Includes sub-sections A) Funcionamiento and B) CONTROL FISCAL.

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República	
a) Funcionamiento	111.124.000
b) Inversión	29.400.000
Planeación	
a) Funcionamiento	103.209.000
b) Inversión	1.450.936.400
Estadística	
a) Funcionamiento	238.583.000
b) Inversión	37.000.000
Servicio Civil	
a) Funcionamiento	108.152.000
b) Inversión	18.500.000
Seguridad Nacional	
a) Funcionamiento	529.646.000
b) Inversión	11.000.000
Aeronáutica Civil	
a) Funcionamiento	733.469.000
b) Inversión	8.870.000
Intendencias y Comisarias	
a) Funcionamiento	97.728.000
b) Inversión	356.200.000
2. Ministerios	
Gobierno	
a) Funcionamiento	599.568.000
b) Inversión	549.094.000
Relaciones Exteriores	
a) Funcionamiento	842.392.000
b) Inversión	4.144.000
Justicia	
a) Funcionamiento	1.034.010.000
b) Inversión	109.775.000
Hacienda y Crédito Público (Ordinario)	
a) Funcionamiento	9.854.429.000
b) Inversión	4.476.803.000
Hacienda (Deuda Pública Nacional)	
a) Funcionamiento	13.456.891.000
Defensa Nacional	
a) Funcionamiento	9.012.546.000
b) Inversión	710.570.000
Policía Nacional	
a) Funcionamiento	6.550.235.000
b) Inversión	211.000.000
Agricultura	
a) Funcionamiento	602.461.000
b) Inversión	1.750.330.000
Trabajo y Seguridad Social	
a) Funcionamiento	3.536.396.000
b) Inversión	39.423.000
Salud	
a) Funcionamiento	5.934.594.000
b) Inversión	1.450.589.000
Desarrollo Económico	
a) Funcionamiento	3.743.303.000
b) Inversión	868.469.000
Minas y Energía	
a) Funcionamiento	200.320.000
b) Inversión	1.665.481.000
Educación Nacional	
a) Funcionamiento	20.267.467.000
b) Inversión	1.106.099.000
Comunicaciones	
a) Funcionamiento	360.746.000
b) Inversión	44.875.000
Obras Públicas y Transporte	
a) Funcionamiento	315.022.000
b) Inversión	9.422.320.000
D) RAMA JURISDICCIONAL	
a) Funcionamiento	3.165.434.000
b) Inversión	62.680.000
E) MINISTERIO PUBLICO	
a) Funcionamiento	585.271.000
Total presupuesto de gastos	
	\$ 108.256.514.400
Resumen:	
Total presupuesto de funcionamiento	70.707.006.000
Total servicio de la deuda	13.456.891.000
Total presupuesto de inversión	24.092.617.400
Total presupuesto de gastos	\$ 108.256.514.400

TERCERA PARTE

Disposiciones generales.

I De las rentas.

Artículo 3º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro para efectos de la administración de cesantías de sus respectivos empleados o ex-empleados, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto en los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968. Estas partidas no podrán contractarse, salvo que se demuestre plenamente su disponibilidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que el Auditor de la Contraloría General de la República ante la respectiva entidad, se abstenga de referendar los giros, so pena de incurrir en causal de mala conducta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 937 de 1976.

Artículo 5º Las sumas que por concepto de auditoría deben pagar las Entidades descentralizadas Nacionales de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y Decreto-ley 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia de 1979, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los costos reales del servicio, para lo cual la Contraloría General de la República y las entidades aportantes suministrarán a la Dirección General del Presupuesto los costos detallados del servicio de auditoría por entidades, antes del 30 de enero del año a que correspondía la contribución.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de las entidades descentralizadas nacionales.

Artículo 6º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 7º A fin de salvaguardar los principios generales del presupuesto, las entidades de las tres ramas del Poder Público que reciban ingresos por servicios prestados o por cualquier otro concepto, además de incorporarlos en la Ley de Presupuesto de cada vigencia fiscal, deberán consignarlos, en forma inmediata y completa, en la Tesorería General de la República. En consecuencia, queda prohibido con tales ingresos la creación de fondos o cuentas especiales en las mencionadas entidades.

Artículo 8º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

Artículo 9º Toda solicitud de crédito adicional que los Ministerios y Departamentos Administrativos aporten a los establecimientos públicos nacionales, a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, deberán justificarse plenamente y para tal efecto acompañarán los siguientes documentos actualizados y referendados por el Auditor Fiscal ante cada entidad:

1. Informe sobre ejecución presupuestal a la fecha de su solicitud.
2. Informes sobre compromisos a pagar.
3. Informes sobre saldos de caja y bancos, inversiones temporales y depósitos a corto plazo.
4. Discriminación de los tipos de cuentas y documentos por cobrar con sus respectivos valores y fechas de vencimiento.

II

De las reservas del balance del Tesoro.

Artículo 10. Al liquidar el ejercicio fiscal de 1978, en el balance del Tesoro de la Nación solo se incluirán como pasivos las obligaciones que correspondan a contratos perfeccionados antes del 31 de diciembre de dicho año, y los compromisos adquiridos antes de la misma fecha, que se incluyan como reservas de apropiaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto-ley 294 de 1973, siempre y cuando que en uno u otro caso, los suministros de bienes o la prestación de servicios se haya cumplido en dicho año.

Artículo 11. Las entidades que forman las tres Ramas del Poder Público comprobarán ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1978 que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto, la cual podrá exigir la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que se concedan con cargo a dichas reservas y que se subordinarán a las disponibilidades de Tesorería.

Artículo 12. En el Balance del Tesoro no podrán constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, previstos dentro del Acuerdo de obligaciones vigentes y aprobados por los Jefes de División de Presupuesto antes del 31 de diciembre de 1978. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contratadas por fuera del Presupuesto.

Artículo 13. Las reservas presupuestales constituidas en las Divisiones de Presupuesto de los Organismos que forman las tres Ramas del Poder Público para contratos y pedidos cuyos suministros no se hubieren efectuado o por obras

y servicios no ejecutados o prestados antes del 31 de diciembre de 1978 serán canceladas de oficio, decisión que se comunicará antes del 31 de enero siguiente a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, ordenar que no se cancelen algunas de las reservas de que trata este artículo.

Artículo 14. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiarán cada uno de los saldos del balance tanto del Tesoro como de la Hacienda a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1978 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 15. La Dirección General del Presupuesto podrá solicitar a la Contraloría General de la República la constitución de reservas en el balance del Tesoro para apropiaciones financiadas con recursos del crédito, no ejecutadas total o parcialmente, cuando en concepto del Director General de Crédito Público, éste asegurado el ingreso del recurso.

III

De los gastos.

Artículo 16. Las partidas del Presupuesto de Gastos que lo requieran serán distribuidas mediante resolución originaria del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. Las apropiaciones que deben distribuirse sólo podrán efectuarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República exigirá el estricto cumplimiento de esta norma.

Artículo 17. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que señale no podrá exceder la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 18. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Así mismo las entidades oficiales obligadas a pagar el impuesto sobre ventas deberán hacerlo con cargo a sus respectivas apropiaciones, especificando en cada contrato, pedido y orden de compra, la cantidad a pagar por dicho concepto.

Artículo 19. Solamente para apropiaciones de "Servicios Personales", "Servicios Públicos", "Servicios de Comunicaciones" y "Arrendamientos" se podrán girar Anticipos para Gastos Oficiales fuera de Bogotá y relaciones de autorización permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar que se hagan estos giros para otra clase de gastos.

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público; funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Parágrafo. Así mismo, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil recibirán conjuntamente y se abstendrán de dar curso a cualquier acto reformatorio que sobre Plantas de Personal pretendan adoptar los diferentes Organismos de la Administración Pública Nacional cuando se encuentre que la medida crea graves desequilibrios salariales, o no va amparada en la ampliación o establecimiento de un nuevo servicio, o se considere a todas luces inconveniente para la buena marcha de la Administración. Para el efecto las entidades mencionadas establecerán los mecanismos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 21. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- queda facultado para solicitar toda la información que crea conveniente y cuando lo considere necesario sobre las Plantas de Personal a los diferentes Organismos que componen las tres Ramas del Poder Público.

Artículo 22. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Fondos Especiales no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje al exterior, modificar escalas de viáticos, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 23. Las entidades que comprenden las Tres Ramas del Poder Público del Sector Central requieren, sin excepción, para la adquisición de equipo de oficina, mobiliario y automotor autorización previa del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en los artículos 22 y 23 será motivo para que el Gobierno se abstenga de girar las apropiaciones que dichas entidades tengan en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de la sanción a que se haga acreedor el ordenador.

Artículo 24. Las Superintendencias, Fondos Especiales y Unidades Administrativas Especiales quedarán sujetas para su manejo presupuestal a las normas establecidas en el Decreto-ley 294 de 1973.

Artículo 25. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que hagan al exterior o dentro del país las entidades nacionales del sector central y los establecimientos públicos del orden nacional, inclusive todos

los Fondos Rotatorios y Especiales, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto 150 de 1976, requerirán para su validez la aprobación previa de los Jefes de División de Presupuesto Delegados del Director General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni los Auditores podrán referendar giros a favor de ninguna entidad mientras no comprueben que han sido sometidos los contratos y pedidos a la aprobación previa señalada en este artículo.

Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia.

Artículo 26. Los Jefes de División de Presupuesto Delegados del Director General del Presupuesto harán la imputación previa en los contratos y pedidos que tengan apropiación suficiente para atender su pago, y verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; los ordenadores y pagadores responderán personalmente de los desembolsos que se efectúen incumpliendo estas normas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la Ley.

Artículo 27. Todo aporte o préstamo del presupuesto de gastos, sólo podrá girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de inventarlos, quienes serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 28. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la administración pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas sin previo registro del compromiso presupuestal, por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsable quienes contravengan esta norma.

Artículo 29. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos de los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración, ni autorizados por la Ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 30. Para efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el periodo de 1979 se clasificarán en la siguiente forma:

I— SERVICIOS PERSONALES

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Horas extras y días feriados.
9. Prima técnica.
10. Prima de Navidad.
11. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
12. Prima de vacaciones.
13. Prima de servicio.
14. Bonificación por servicios prestados.
15. Otras primas.
16. Indemnización por vacaciones.
17. Subsidio familiar.
18. Auxilio de transporte.

II— GASTOS GENERALES

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Transporte de presos.
11. Pago por primas de pólizas de manejo.
12. Gastos varios e imprevistos.

III— TRANSFERENCIAS

1. Pagos de Previsión Social.
 - a) Pensiones.
 - b) Cesantías.
 - c) Servicios médicos.
2. Aportes.

IV— DEUDA PÚBLICA NACIONAL

1. Amortización.
2. Intereses.
3. Comisiones y gastos.

DEFINICIONES.

I— SERVICIOS PERSONALES

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por miembros del Congreso Nacional y el personal de nómina, supernumerario, técnico y jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación

para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1979.

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el periodo constitucional para el cual fueron elegidos.

2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos debidamente poseionados que figuren en la nómina, la prestación de sus servicios y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

El pago de los profesores de las escuelas de policía se hará con cargo a este rubro.

3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la Ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar según las necesidades del servicio y que por su carácter transitorio, no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones administrativas motivadas y con la aprobación de la División de Presupuesto correspondiente, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto. Su vinculación, remuneración y término de prestación de servicios se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Decreto-ley 1042 de 1978.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro, o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas necesarias para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la Ley para retribuir los servicios personales de Consejeros, Asesores, miembros de Juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. Horas extras y días feriados. Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que realiza fuera de la jornada ordinaria o dentro de la jornada nocturna con recargo y en días dominicales o feriados, en razón de la naturaleza del trabajo, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales.

9. Prima técnica. Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la Ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. Prima de Navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la Ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la Prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para los gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

11. Prima de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconozca al personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, incluyendo el personal civil de cualquier dependencia a la cual la Ley conceda esta prestación.

12. Prima de vacaciones. Comprende el pago equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicios para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto número 174 de 1975.

13. Prima de servicio. Comprende la remuneración por cada año de servicio a que tengan derecho los empleados públicos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

14. Bonificación por servicios prestados. Es la remuneración a que tiene derecho el empleado público por cada año continuo de trabajo equivalente al 25% del sueldo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

15. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidos legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades que tengan derecho a ellas.

16. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adueñen al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutar en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas que suscribirán los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados, y para su validez, requerirán la referendación de la División de Presupuesto respectiva. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuenta-dantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas, o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

17. Subsidio familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Po-

licía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

18. Auxilio de transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 4 de 1963 y el Decreto 237 de este último año; los Decretos números 1072 de 1967, 008 de 1969 y 1042 de 1978.

II— GASTOS GENERALES

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1979:

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación, reparación y repuestos de los equipos de oficina, mobiliario y automotor; reparaciones menores, adaptación de locales; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles o inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende los siguientes gastos: muebles, enseres y equipo de oficina, mobiliario y automotor, maquinaria y herramientas para talleres; armamento, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares, de seguridad y de policía.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional los viáticos y gastos de transporte de conformidad con la reglamentación que deberá expedir cada dependencia, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos radiocomunicaciones, servicios postales radiotelegráficos, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) podrá efectuar este rubro para el pago de pasajes y demás gastos inherentes a la deportación o expulsión de extranjeros y la extradición.

Incluye, además, los gastos de traslado para funcionarios que fueren nombrados con carácter permanente para ocupar un cargo de la misma dependencia en otra ciudad.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán debidamente.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de registros, pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaque, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, biasas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y mensajeros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los planteles nacionales y de las campañas educativas.

Así mismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades; gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios, de las Fuerzas Armadas y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se efectuará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulação. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Transporte y Justicia en el ramo de prisiones, la Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos y publicaciones oficiales.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostentamiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje, de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Transporte de presos. Son los gastos que demande la remisión de presos incluyendo los del personal de guardias encargados de su conducción.

11. Primas de pólizas de manejo. Comprende el pago o reembolso de primas por pólizas de seguro para manejo y cumplimiento de fondos fiscales, cuando la Ley lo autorice.

12. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos oficiales no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con carácter de imprevistos accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos anteriormente definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso, deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que aprobará el Jefe de la División de Presupuesto, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordena el pago.

III - TRANSFERENCIAS

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios con carácter de ayuda financiera o con destinación específica. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1979 y anteriores.

1. Pagos de Previsión Social. Comprende los gastos de pensiones, cesantías y servicios médicos, legalmente reconocidos.
2. Aportes. Son las obligaciones legales del Gobierno Nacional con otras instituciones públicas o privada, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio público o cuotas a organismos nacionales o internacionales.

IV - DEUDA PÚBLICA NACIONAL

Comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la Ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 31. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se efectuarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 32. Los Jefes de División de Presupuesto Delegados de la División General del Presupuesto de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

V

Disposiciones varias.

Artículo 33. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular y las previsiones legales, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República, y los auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que puedan existir en el Presupuesto de 1979.

Artículo 36. Las Universidades Nacionales y Oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional deberán remitir sus anteproyectos de Presupuesto al ICFES y al Ministerio de Educación Nacional -Oficina Sectorial de Planeación Educativa- para su visto bueno, quienes a su vez darán traslado de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- para su aprobación definitiva.

Artículo 37. Las instituciones de Educación Superior no iciales, a quienes se les asigne partidas específicas para la inversión o para funcionamiento deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le correspondiere, de los gastos que tales institutos hagan de los aportes del Estado. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 38. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1979 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1976.

Artículo 39. En todas las Divisiones y Secciones Delegadas del Presupuesto, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 40. Las solicitudes de acuerdos de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973 y en el Decreto-ley 677 de 1976. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas Delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto o en aquellas en donde durante el transcurso de la vigencia fiscal se establezcan.

Artículo 41. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicios de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 42. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenadas por el Presidente de la respectiva Corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 43. Cuando se trate de aportes para programas que deba ejecutar un Departamento, el Distrito Especial, Intendencia, Comisaría o Municipio, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente, copia de la Ordenanza de la Asamblea del Acuerdo del Concejo o en su defecto del Decreto del Gobernador, Alcalde Mayor, Intendente, Comisario o Alcalde Municipal, en que se incluya el aporte en el Presupuesto de Ingresos y de Gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del Tesoro debidamente aprobada.

Artículo 44. Los Tesoreros o representantes legales de las entidades o establecimientos beneficiados con transferencias o aportes del Presupuesto Nacional rendirán cuentas sobre el manejo de las mismas a la Contraloría General de la República, a más tardar seis (6) meses después de haber recibido el pago.

Artículo 45. Facilitase al Gobierno Nacional para que en el Decreto de Liquidación del Presupuesto, establezca los requisitos y condiciones que deben cumplirse para la ejecución de los aportes para el plan y programa de fomento de desarrollo regional.

Artículo 46. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1978.

Publiquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

LEY 33 DE 1978
(noviembre 30)

por la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches - Pour le Développement International -CRDI-).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches Pour le Développement International -CRDI-). Firmado en Bogotá el diez de agosto de 1972. Cuyo texto a la letra dice:

Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches pour le Développement International -CRDI-).

Entre los suscritos: Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, quien actúa en nombre del Gobierno y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y W. David Hopper, en su calidad de Presidente del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- y que en adelante se denominará el Centro, (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches pour le Développement International -CRDI-), por la otra; se ha acordado celebrar el Convenio contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno y el Centro acuerdan el establecimiento en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches pour le Développement International -CRDI-) cuyo propósito es el de iniciar, estimular, apoyar y llevar a cabo investigaciones sobre los problemas de las regiones en desarrollo, y los de los países latinoamericanos, especialmente, y de servir como medio para la adaptación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico del desarrollo económico y social de la región.

La Oficina Regional, actuará, además, como coordinadora de las actividades del Centro con las de la Oficina Central en el Canadá y las de las oficinas regionales de África y Asia.

Segunda. Para la realización de sus objetivos Internacionales el Centro aprovechará el concurso de científicos y técnicos del Canadá y de otros países, en los campos de las ciencias naturales y sociales; ayudará a las regiones en

desarrollo para el fortalecimiento de sus capacidades investigativas, de sus posibilidades de progreso y de las instituciones destinadas a la solución de sus problemas; estimulará la coordinación de la investigación internacional para el desarrollo e impulsará la cooperación investigativa entre las naciones más desarrolladas y aquellas en vía de desarrollo, para su mutuo beneficio. En la ejecución de sus propósitos el Centro se esforzará en todo lo posible por responder a las iniciativas del personal científico, de las instituciones investigativas y de los gobiernos de la región en materia de desarrollo científico y tecnológico.

Tercera. La Oficina Regional para la América Latina del Centro estará dirigida por un Director Regional, nombrado por el Presidente del Centro, y quien será su representante legal.

Cuarta. El Director Regional nombrará, de acuerdo con las autoridades del Centro, el personal auxiliar necesario para la realización de sus actividades.

Quinta. El Gobierno prestará toda su cooperación para el éxito de las labores del Centro a través de sus dependencias administrativas. En consonancia con las disposiciones del Decreto legislativo 3135 de 1956, y de la Resolución 162 de 1966, el Centro disfrutará en Colombia de los privilegios y prerrogativas siguientes:

a) Los determinados en el artículo 2º de la Resolución 162 de 1966 en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 6;

b) Exenciones aduaneras para la importación de artículos y elementos de trabajo distintos de vehículos, para uso oficial del Centro, de acuerdo con solicitud previa del Director Regional, aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Autorización para importar, libre de derechos de aduana, un automotor destinado al uso exclusivo de la Dirección Regional del Centro. Este vehículo podrá ser vendido exento de impuestos después de 4 años de haber sido registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) Concesión de placas especiales para el mencionado vehículo, cuya leyenda indicará el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tales placas estarán exentas de impuestos.

Sexta. El personal no colombiano del Centro disfrutará de los privilegios y prerrogativas siguientes:

a) Los determinados en los artículos 10, 12 y 14 del Decreto legislativo 3135 de 1956;

b) Otorgamiento, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de visas diplomáticas o de cortesía, así como de visas ordinarias, exentas del depósito inmigratorio, previas solicitudes formuladas por la Dirección Regional del Centro;

c) Exención del pago de impuestos de viajeros al exterior y sobre pasajes aéreos y marítimos cuando cualquiera de los funcionarios colombianos o no, viaje en misión oficial del Centro, y

d) Exención aduanera de los equipajes y efectos de menaje doméstico cuando llegué por primera vez al país, permanecer en él en desempeño de sus cargos. Esta exención se otorgará al interesado dentro de los 150 días de la fecha de su llegada al país, así como solo un automóvil de uso personal importado por una sola vez durante este período de conformidad con las regulaciones vigentes para los expertos de las Naciones Unidas.

Séptima. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, informará a los Consules de la República sobre este convenio, para que faciliten el embarque de elementos, materiales, equipo y efectos personales destinados al Centro, y a su personal.

Octava. El Gobierno facilitará al Centro el manejo de cuentas corrientes en moneda extranjera y le permitirá realizar aquellas operaciones de cambio exterior que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos internacionales, siempre y cuando en cada caso hayan sido plenamente calificados como tales por la Junta Monetaria.

Novena. El presente convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por el mismo término en caso de que ninguna de las partes manifieste su deseo de terminarlo, para lo cual deberán dar aviso a la otra con seis (6) meses de anticipación.

Décima. El presente convenio será ratificado por el Congreso de Colombia, pero entrará en vigencia provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva al momento de aprobarse por el Congreso Colombiano.

Firmado en Bogotá, República de Colombia, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972).

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) Alfredo Vázquez Carrizosa.

Por el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID-,
(Fdo.) W. David Hopper.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches), cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Apruébase igualmente la modificación al literal d) de la cláusula sexta, introducida por las notas firmadas por el doctor Carlos Borda Mendoza como Ministro Encargado, de fecha septiembre 24 de 1973, y el doctor Henrique Tono, como Director Regional de Centro Internacional para el Desarrollo de fecha 11 de septiembre de 1973.